

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE
OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR TURISMO RÍO SERRANO S.A.**

RES. EX. N° 3/ ROL F-076-2021

Santiago, 8 de noviembre de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.417, que establece la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el sistema de seguimiento de programas de cumplimiento (en adelante, “SPDC”); en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE LA INSTRUCCIÓN

1. Que, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol F-076-2021, de fecha 30 de julio de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos en contra de Turismo Río Serrano S.A. (en adelante e indistintamente, “el titular”), por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones a ciertos instrumentos de gestión ambiental, con respecto a la unidad fiscalizable “Hotel Río Serrano”.
2. Que la antedicha resolución fue notificada por carta certificada al titular de conformidad con el art. 46 de la ley N° 19.880, siendo recepcionada en la Oficina de Correos respectiva con fecha 07 de agosto de 2021, según código de seguimiento 1176320058393.
3. Que, con fecha 01 de septiembre de 2021 y estando dentro de plazo, el titular presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol F-076-2021. Adicionalmente, en la sección del PdC correspondiente a las infracciones a la norma de emisión de residuos industriales líquidos, el

titular solicitó la práctica de las notificaciones mediante correo electrónico a la siguiente casilla: sarancibia@rioserrano.com.

4. Que, con fecha 27 de septiembre de 2021, mediante el Memorándum D.S.C. Nº 726/2021, se derivó el PdC al Fiscal de esta Superintendencia, a fin de que resolviese acerca de su aprobación o rechazo.

5. Que, a fin de que el programa de cumplimiento presentado cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación –a saber, integridad, eficacia y verificabilidad–, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, de manera previa a resolver acerca de su aprobación o rechazo; observaciones que deberán ser consideradas en la eventual presentación de un nuevo programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

OBSERVACIONES GENERALES AL PDC

6. Que Turismo Río Serrano S.A. deberá considerar las siguientes observaciones generales:

6.1. Sin omitir ninguna de las acciones ofrecidas, se deberá fusionar el formato de PdC correspondiente a las infracciones a resoluciones de calificación ambiental y otros, con el correspondiente a las infracciones a la norma de emisión de residuos industriales líquidos, haciendo prevalecer el primero de ellos; y cuidando de dotar de numeración correlativa a todas las acciones contenidas;

6.2. Se deberá actualizar el estado de aquellas acciones que hayan visto iniciada su ejecución a la fecha de entrega del PdC refundido;

6.3. En todas las acciones cuyo estado sea “ejecutadas”, se deberán acompañar los medios de verificación en la próxima versión del PdC, referenciando adecuadamente los anexos presentados y su correspondencia en la carpeta digital asociada;

6.4. El PdC incorpora acciones que constituyen gestiones previas o requisitos básicos para la ejecución de otras medidas –ej. realización de cotizaciones, estudios de prefactibilidad, estudios de ingeniería básica y de detalle, actualizaciones de estudios de líneas de base, contratación de personal, adquisición de insumos, contratación de asesorías, etc.–. Dichas medidas son denominadas “de gestión” y deben omitirse como acciones en sí mismas, no obstante poder ser incluidas en la “Forma de implementación” de las medidas que buscan servir –medidas estas últimas que deben ser consignadas como acciones, correlativamente–;

6.5. Para cada ocasión en que se han incorporado costos incurridos o estimados, se deben acompañar los antecedentes justificativos –cotizaciones, órdenes de compra, boletas y/o facturas, etc.– en la forma de anexos;

6.6. Se deberá reformular los contenidos señalados en el reporte final del PdC para todas las acciones. El Reporte Final debe servir de medio verificación acerca de la ejecución de todas las acciones del PdC, incorporando los medios de verificación correspondientes y la información relativa al período no cubierto por el último reporte de avance; incorporando además un análisis analítico y comprensivo de la ejecución y evolución de las acciones del PdC, haciendo referencia a los reportes de avance. Igualmente, se debe incluir en los reportes finales, los medios que acrediten los costos efectivamente incurridos en la implementación de cada acción.

OBSERVACIONES ESPECÍFICAS PARA CADA ÍTEM

7. Que Turismo Río Serrano S.A. deberá considerar las siguientes observaciones específicas para cada hecho imputado y abordado por el PdC:

Hecho N° 1: No implementar el sistema adicional de desinfección con luz UV del efluente tratado, conforme a lo comprometido en el proyecto aprobado ambientalmente

7.1. En “Descripción de los efectos negativos [...]”, el titular no presenta un análisis completo de efectos asociados al presente cargo; razón por la que deberá completarlo. En este sentido, podrá incorporar acciones para hacerse cargo de los efectos negativos sobre el medio ambiente que el hecho constitutivo de infracción ha generado, o bien desplegar la argumentación o acompañar los antecedentes técnicos que permitan sostener que dichos efectos no se han producido;

7.2. En “Forma en que se eliminan [...]”, se deberá ajustar esta descripción en razón del resultado análisis de descarte o no, de efectos anterior, describiendo por lo tanto las acciones que se harán cargo de dichos efectos en caso de no haberlos descartado;

7.3. Con respecto a la **acción ejecutada 1**, en atención a lo expuesto en el considerando 6.3 deberá ser eliminada, no obstante poder ser considerada en “Forma de implementación” de la acción en ejecución 2;

7.4. Con respecto a la **acción en ejecución 2**, se sugiere complementar las columnas “Forma de implementación”, “Fecha de inicio y plazo de ejecución” y “Medios de verificación” con los contenidos de la acción ejecutada 1, en atención a la observación anterior. En “Indicadores de cumplimiento”, deberá consignar lo siguiente: “Sistema de desinfección adicional implementado”;

Hecho N° 2: No capacitar a los trabajadores que realizan la operación y mantenimiento de la PTAS

7.5. En “Descripción de los efectos negativos [...]”, el titular no presenta un análisis completo de efectos asociados al presente cargo; razón por la que deberá completarlo. En este sentido, podrá incorporar acciones para hacerse cargo de los efectos negativos sobre el medio ambiente que el hecho constitutivo de infracción ha generado, o bien desplegar la argumentación o acompañar los antecedentes técnicos que permitan sostener que dichos efectos no se han producido;

7.6. En “Forma en que se eliminan [...]”, se deberá ajustar esta descripción en razón del resultado análisis de descarte o no, de efectos anterior, describiendo por lo tanto las acciones que se harán cargo de dichos efectos en caso de no haberlos descartado;

7.7. Con respecto a la **acción en ejecución 3**, el titular deberá complementar la acción, en el sentido de incorporar un protocolo de capacitaciones en la unidad fiscalizable, para asegurar el cumplimiento de la medida en el futuro. En “Medios de verificación”, deberá incluir los antecedentes que permitan acreditar la competencia del profesional externo a realizar la capacitación.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el programa de cumplimiento entregado por Turismo Río Serrano S.A. en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-076-2021.

II. PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO, incorpórese al programa de cumplimiento refundido presentado por **Turismo Río Serrano S.A.** las observaciones contenidas en los considerandos 6 y 7 de la presente resolución.

III. SOLICITAR A TURISMO RÍO SERRANO S.A. que, juntamente con lo resuelto en el numeral precedente, acompañe un nuevo programa de cumplimiento refundido, que considere las observaciones referidas en Resuelvo anterior, dentro del plazo de **ocho (8) días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que el Titular no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose –en dicho caso– el plazo para presentar descargos.

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y su peso no debe ser superior a 10 Mb.

V. HACER PRESENTE que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

VI. HACER PRESENTE que, en virtud de letra “u” del art. 3 de la LO-SMA, que dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a esta Superintendencia le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a los regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia, es que el titular puede solicitar la realización de una reunión de asistencia al cumplimiento, dirigiendo a esta SMA por los canales dispuestos al efecto el formulario disponible en el siguiente link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/> .

VII. SEÑALAR que, en el evento de que se aprobare el programa de cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicada en el Resuelvo II de la presente resolución–, Turismo Río Serrano S.A. deberá cargar el programa de cumplimiento a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establecen los arts. 45 y 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Turismo Río Serrano S.A., a la siguiente casilla: sarancia@rioserrano.com.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

FCR/VOA

Notificación:

- Turismo Río Serrano S.A., sarancia@rioserrano.com

C.C:

- Oficina Regional Magallanes, SMA